

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2021-00042-00, INTERPUESTA POR COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA VS JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ FALLO DE No. 131 DE 27 DE ABRIL DE 2021. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE SANDRA PATRICIA PARADA TORRES Y MIRIAM PARADA PARADA, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM, VENCE EL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE 2021 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, de 29 de abril de 2021.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia # 131.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Radicación: 76-001-31-03-001-2021-00042-00

Accionante: COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS
MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA

Accionados: JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Clase De Proceso: ACCIÓN DE TUTELA –PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, a través de apoderado judicial, frente al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

1.- El actor manifiesta que el día 10 de diciembre de 2016, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Oralidad De Cali, dentro del proceso identificado con el radicado número 029-2015-00709-00, notifica mediante el oficio No. 3511, el “decreto del EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que del sueldo, honorarios, bonificaciones y comisiones que exceda el salario mínimo legal que devenguen las demandadas MYRIAM PARADA PARADA Y SANDRA ROCIO PARADA TORRES, limitando la medida en una suma de \$6.000.000”, medida que fue acatada y procedieron a realizar las consignaciones correspondientes en la cuenta bancaria No. 76001-2041- 029 del Banco Agrario, no obstante, desde el mes de julio del año 2020 se han presentado inconvenientes a fin de dar continuidad a los debidos depósitos, como quiera que, al momento de realizar la operación bancaria del banco agrario, el aplicativo virtual del mismo expresa “juzgado inactivo” (error 30), por lo tanto el 18 de enero de 2021 le solicitaron al JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, información sobre la cuenta bancaria para realizar los descuentos, petición que el día 2 de marzo de 2021 fue trasladada al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, pero a la data no han respondido.

1.2.- Por lo expresado, solicita se protejan sus derechos fundamentales y se ordene al juzgado accionado que resuelva de fondo la petición elevada.

2.- El JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, respondió en los siguientes términos:

2.1.- Asevera que revisado el expediente dentro del cual recae la queja, radicación 029-2015-00709-00, encuentran que el accionante es el empleador del demandado, quien solicitó se le informará el número de cuenta al cual debía hacer el depósito del valor descontado al demandado, la cual se desató el 3 de marzo de 2.021, profiriéndose auto en el cual se dio respuesta a la solicitud del accionante, advirtiéndole que se procedería a librar oficio con dirección al pagador, informándole los datos pertinentes y el cambio de cuenta judicial. Así mismo indica que la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Cali, una vez verificada la ejecutoria se procedió a librar la comunicación de rigor el 03 de marzo de 2.021, de la cuenta única de la Oficina de Ejecución y de la cuenta de ese Juzgado.

2.2.- Finalmente indica que conforme a lo manifestado, se observa que la solicitud objeto de la acción constitucional se encuentra ampliamente resuelta por parte del Despacho.

3.- El DIRECTOR DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, respondió en los siguientes términos:

3.1.- Luego de asegurar que el actor elevó la petición, asevera que la misma fue desatada de fondo por el juzgado accionado mediante auto de 3 de marzo de 2.021 y que los oficios fueron enviados el 21 de abril de 2.021.

4.- El JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, luego de exponer la historia del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 029-2015-00709-00, agrega que el proceso en mención se encuentra trasladado en el portal del banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, sin que se pueda precisar la fecha exacta en que se realizó dicho traslado, la última conversión realizada data del 11 de julio de 2019 sin que se encuentren depósitos judiciales pendientes de conversión, conforme la revisión en el portal del banco Agrario.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se debate si el ente judicial accionado vulnera los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



2. Sentencia T-364-2020 de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Tomando en cuenta que el juez accionado manifiesta que mediante providencia # 491 del 3 de marzo de 2021, notificada el 4 de marzo de 2021, se pronunció frente a la petición elevada poniendo en conocimiento lo pertinente respecto de la cuenta bancaria para que se realicen las respectivas notificaciones y que la misma fue puesta en conocimiento a través de oficio CyN010/335/2021 del 3 de marzo de 2021, la cual fue enviada al correo electrónico relaciones_laborales@cosmitet.net el 21 de abril de 2021, el problema jurídico sometido a consideración estriba en determinar si en el caso a estudio se presenta el fenómeno jurídico del hecho superado.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Tomando en cuenta que el accionante manifiesta que el ente accionado no ha tramitado oportunamente la petición elevada en marzo del presente, donde solicitaba información sobre la cuenta bancaria para realizar los descuentos a su empleado, pasaremos a ver lo manifestado por la Corte Constitucional respecto de la mora judicial y cuando hay afectación a derechos fundamentales en la Sentencia T-364-2020:

“(...) 7. Circunstancias que estructuran la mora judicial injustificada. Reiteración de jurisprudencia. 7.1. Las acciones de tutela revisadas por esta Corporación y en las que se ha estudiado la mora judicial, han involucrado casos en los que los ciudadanos aún se encuentran en espera de que el operador judicial adopte la decisión definitiva para resolver el asunto puesto a su consideración. De manera que ante la falta de decisión, en la jurisprudencia se han definido las circunstancias en las cuales dicha mora está justificada y es sólo en esas precisas circunstancias en las que la Corte encuentra que la tardanza de la autoridad judicial es excusable: “(i) cuando es producto de la complejidad del

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.[110]

7.2. Por su parte y como corolario de lo anterior, la mora judicial injustificada ocurre cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.[111]

7.3. De esta manera, en la sentencia T-052 de 2018,[112] una mujer de 76 años que padecía varias dolencias y actuaba como demandante en un proceso laboral, aguardaba la resolución del recurso de casación radicado en el año 2010. En esta oportunidad, se aludió al principio de plazo razonable que se encuentra en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, “con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la violación de derechos fundamentales”.[113] así mismo, fue referenciado el derecho al acceso a la administración de justicia y la prohibición de dilaciones injustificadas. En esa oportunidad se encontró que la mora estaba justificada porque se trataba de un asunto de indiscutible complejidad, la justicia ordinaria laboral presenta los índices más altos en congestión judicial, de modo que “la mora obedece a problemas estructurales de la administración de justicia”.[114]

7.4. Del mismo modo son varias las sentencias de este Tribunal en las que se ha justificado la mora judicial, especialmente casos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la notoria congestión judicial que llevó a concluir que se trataba de un problema estructural que eximía a los funcionarios de cualquier responsabilidad en la tardanza para decidir los recursos de casación.[115] (...)”

De los presupuestos fácticos esbozados en la acción tuitiva, de entrada debe decirse que no se encuentran vulnerados los derechos alegados por el accionante, porque el ente judicial requerido, durante el interregno de la acción constitucional desplegó las actuaciones y decisiones pertinentes para abastecer los derechos invocados, materializándose la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, lo cual se declarará como sigue.

Inicialmente, debe indicarse al accionante que si bien es cierto el derecho de petición ante las autoridades judiciales puede ejercerse, también lo es que la instancia judicial, como las partes trabadas en la Litis están sometidas a las reglas de los códigos adjetivos y sustantivos que regulan el tema propio de cada juicio, por lo cual las partes deben sujetarse a las formas y términos dispuestos para cada trámite en dichas leyes, si desean sacar adelante sus solicitudes o peticiones, tal como en el presente.

Bien, descendiendo al caso en concreto se tiene que efectivamente el accionante dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 760014003-029-2015-00709-00, solicitó un informe respecto de la cuenta bancaria para continuar realizando los descuentos ordenados, así mismo se encuentra que si bien la petición del actor para la fecha de interposición de la acción de tutela 16/04/2021, había sido desatada de fondo a través de senda providencia (Auto N° 491 del 03/03/2021), la misma no había sido puesta en conocimiento del ente actor, a quien debía enviársele el respectivo oficio, tomando en cuenta que no es parte al interior del cartular a inspección, pero se tiene que con la interposición de la acción de tutela el día 21 de abril de 2021, a través de la oficina de apoyo le fue puesta en conocimiento al ente accionante la respuesta emitida por la instancia judicial accionada, de las pruebas aportadas al plenario se encuentra que mediante providencia # 491 del 3 de marzo de 2021, notificado el 4 de marzo de 2021, el juzgado se pronunció frente a la petición elevada y el 21 de abril de 2021 les fue enviado el oficio CyN010/335/2021, poniéndoles en conocimiento la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041610 del Banco Agrario, en fin, se tiene que el juzgado accionado y su oficina de apoyo con anticipación a que se dictará el fallo y con el fin de evitar el reproche constitucional querido, procedió a pronunciarse y a ponerle en su conocimiento lo enervado y requerido por el ente accionante a través de la presente acción constitucional, abasteciéndose de esta forma lo pretendido por el actor, siendo diáfano para esta judicatura que el juzgado accionado no vulneró derecho fundamental alguno, lo cual debe declararse.

Se reitera, si bien es cierto los entes accionados hasta la interposición de la acción de tutela no habían puesto en conocimiento lo resuelto frente a la petición enervada por la parte actora, se tiene que en aras de evitar el reproche constitucional incoado procedieron a ponerla en conocimiento a través de correo electrónico, dado que remitieron el 21 de abril de 2021 el oficio CyN010/335/2021 del 3 de marzo del 2021, informándoles sobre la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041610 del Banco Agrario, abasteciendo de fondo lo pretendido por la parte actora, siendo procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual se concreta porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, en fin, para el momento del fallo ya no existen circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Como bien se referenció en la jurisprudencia traída líneas arriba, la carencia actual de objeto por hecho superado se materializa porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, en fin, para el momento del fallo ya no existen circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. Igualmente, la Corte Constitucional ha manifestado que cuando se presenta el fenómeno del hecho superado, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo puede hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, en ningún aparte jurisprudencial o legal se establece que cuando encuentre probado el hecho superado, se deba tutelar el derecho alegado, ordenando lo pertinente, solamente se encuentra facultado

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



para hacer observaciones, resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición.

Por lo expuesto líneas arriba tenemos que en el presente se concretó la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, dado que el juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se pronunció mediante providencia # 491 del 3 de marzo de 2021 y el oficio informando lo pertinente fue enviado el 21 de abril de 2021, desatando así la solicitud elevada, no siendo necesario efectuar pronunciamiento alguno de fondo, motivo por el cual se declarará la improcedencia de esta acción de tutela por carencia actual de objeto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de acuerdo a los descrito en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Código de verificación:

8f3d1b4b3f1a1cee1bce4ed962a48afe75cb6ff7eeeed6d2355cb181e83b6445

Documento generado en 27/04/2021 03:19:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

